



SOLNACIENTE

SEGUROS S.A.

Seguros obligatorios de empresas gráficas

¿Qué es la indemnización por fallecimiento del trabajador?

Es un beneficio para la familia del trabajador (derechohabientes) previsto por la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en su art. 248 en el supuesto de su fallecimiento.

La norma del **art. 248, que rige para todos los convenios colectivos**, impone al empleador la obligación de indemnizar a la familia de su empleado al extinguirse el contrato de trabajo por muerte, cualquiera sea la causa del deceso, es decir, **aunque hubiera sido ajena al trabajo**.

La indemnización del 248 tiene como finalidad brindar asistencia a los miembros de la familia del trabajador frente a una contingencia que genera gastos y necesidades, los que deben ser afrontados en un difícil contexto, no sólo a raíz de la pérdida del familiar, sino además, de la fuente de ingresos que éste aportaba con su salario.

¿Qué relación tiene la indemnización por muerte del art. 248 con la cobertura por muerte en caso de accidente de trabajo?

Aunque muchos confunden la indemnización por muerte del art. 248 con la derivada de un accidente de trabajo, los supuestos son totalmente independientes.

El seguro que se contrata con las ART no cubre las contingencias derivadas del **art. 248** de la Ley de Contrato de Trabajo.

¿Qué previsiones contiene el Convenio Colectivo de Trabajo 60/89?

Atendiendo a las múltiples inquietudes de los empleadores que han atravesado un evento de muerte de un dependiente y en particular, con la experiencia de las dificultades económicas y jurídicas que ello implica en el caso de pequeñas y medianas empresas, se ha previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 60/89 una norma específica destinada a atender esta situación.

De este modo y como resultado de un acuerdo paritario arribado entre FAIGA y el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense **en noviembre de 2015 se incorporó al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 60/89 el art. 60 bis** que protege al empleador de la contingencia de muerte de su dependiente.

¿Cuál es la compañía aseguradora designada?

La compañía aseguradora designada es Sol Naciente Seguros S.A, con domicilio en Av. General Las Heras 2126, 3° P CABA, tel. (011) 5279-9530/9, www.solnacientesa.com.ar

¿Qué relación tiene el Seguro de Vida e Incapacidad del art. 60 bis del Convenio 60/89 con el Seguro de Vida y Sepelio del art. 60?

Son seguros independientes, con beneficiarios distintos: el previsto en el **art. 60 bis** es un reintegro que cobra la empresa empleadora; mientras que al establecido en el art. 60 lo perciben los beneficiarios designados por el empleado fallecido o sus derechohabientes en caso de no existir designación.

A su vez, también es diferente el objeto de cada uno de ellos: mientras que el seguro del art. 60 (ente recaudador, Sindicato Federación Gráfica Bonaerense) cubre el sepelio del asegurado y su grupo familiar primario y una indemnización fija para los beneficiarios o derechohabientes del trabajador en caso de su fallecimiento, el seguro del art. 60 bis (ente recaudador, FAIGA) es un reintegro al empleador por la indemnización establecida en el art. 248 ante el fallecimiento del empleado o la establecida en el art. 212, segundo párrafo, por la incapacidad permanente parcial o total.

En ambos casos la empresa aseguradora designada es Sol Naciente Seguros SA.

¿Qué carácter tienen los seguros de los arts. 60 bis y 60 del Convenio 60/89?

Es importante destacar que ambos seguros son obligatorios para todas las empresas cuyos trabajadores se encuentren comprendidos en el CCT 60/89, debido a la homologación ministerial que ha recaído sobre el convenio. **También es importante aclarar que la obligatoriedad está relacionada con la cobertura brindada por la aseguradora designada por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense y por FAIGA y no por una cobertura contratada por cada empresa particularmente** que difiera de esta aseguradora.

¿Qué es el seguro de vida e incapacidad del art. 56 bis?

El seguro del art. 56 bis brinda la misma cobertura que el seguro del art. 60 bis para las empresas del interior del país, regidas por el Convenio Colectivo 409/2005. Para darse de alta en el seguro del art. 56 bis deberán contactarse con FAIGA al mail contaduria@faiga.com o con Sol Naciente Seguros SA a segurosdegraficos@solnacientesa.com.ar desde donde se les informará cómo declarar su personal y cumplimentar los requisitos necesarios ante la compañía aseguradora.

¿Cuál es el alcance de la cobertura del seguro de vida e incapacidad del art. 60 bis?

Ante el fallecimiento de un trabajador comprendido en el CCT 60/89, el artículo 60 bis brinda cobertura a la indemnización por muerte del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo sobre la base de los salarios básicos de convenio: **el reintegro al empleador resulta de multiplicar los años de antigüedad (o fracción mayor a tres meses) por la mitad del monto de remuneración mensual básica de convenio que corresponda al trabajador fallecido según la categoría vigente en el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense.**

Ante la incapacidad permanente total o parcial de un trabajador, el art. 60 bis **brinda cobertura a la indemnización prevista en el art. 212, segundo párrafo, de la LCT**, es decir, cuando el empleador no pudiese reincorporar al trabajador incapacitado contemplando sus nuevas capacidades. La modalidad del cobro también es por reintegro.

¿Cuál es el alcance de la cobertura del seguro de vida y sepelio del art. 60?

Cuando se produce el fallecimiento de un empleado con cobertura y bajo el CCT 60/89 este seguro organiza y cubre el sepelio y prevé una indemnización fija que no depende de la antigüedad ni de la edad del asegurado. Ante el fallecimiento del trabajador deberán comunicarse telefónicamente con el Contact Center de Sol Naciente al 0800-888-7656 (atención 24 h, 365 días del año) para que las asesoras especializadas coordinen el servicio de sepelio en una cochería de la red prestadora.

Para conocer la cobertura de sepelio ingresen a este enlace [CoberturaDeSepelioArt60.pdf \(solnacientesa.com.ar\)](#)

Para saber la documentación que se debe presentar para tramitar el cobro de la indemnización por fallecimiento entren aquí [Microsoft Word - DocumentaciónArt60PáginaABR21 \(solnacientesa.com.ar\)](#)

Para consultar los montos de indemnizaciones vigentes hagan click aquí
[IndemnizacionesDeSegurosGráficosPágina.pdf \(solnacientes.com.ar\)](#)

Cuentas recaudadoras de las obligaciones gráficas

El **seguro de vida e incapacidad del art. 60 bis**, el **seguro de vida y sepelio del art. 60**, el seguro de vida e incapacidad del CCT 409/05 (empleados gráficos del interior), **la cuota sindical** y aporte solidario del convenio colectivo de trabajo 60/89 (empleados gráficos de CABA y GBA) y la contribución a FAIGA por el artículo 202 se recaudan en **cinco cuentas diferentes** que pertenecen a dos instituciones distintas.

1. **Seguro de vida e incapacidad** del artículo **60 bis** de la Convención Colectiva de Trabajo n° 60/89 – ente recaudador **FAIGA (Federación Argentina de Industria Gráfica y Afines)**:

Datos de la cuenta: CBU 01100136-20001300413804, CUIT 30-51908810-6, cta. cte. 01300413/80

Luego de realizar la transferencia enviar por mail el comprobante junto al cupón de pago correspondiente a faigapagos@solnacientes.com.ar y a contaduria@faiga.com

2. **Seguro de vida y sepelio** del personal con relación de dependencia comprendido en el **art. 60** de la Convención Colectiva de Trabajo n° 60/89 – ente recaudador **Sindicato Federación Gráfica Bonaerense**:

Datos de la cuenta: CBU 0110599520000041793521, CUIT 30-50024245-7, cta. cte. \$ 00010004179352

Luego de realizar la transferencia enviar por mail el comprobante junto al cupón de pago correspondiente a fgbinfopagos@solnacientes.com.ar

3. **Seguro de vida e incapacidad del artículo 56 bis de la CCT 409/05 (UGAR) – ente recaudador FAIGA**:

Datos de la cuenta: CBU 0110013620001300459349, CUIT 30-51908810-6, cta. cte. en \$ 0130045934

Luego de realizar la transferencia enviar por mail el comprobante junto al cupón de pago correspondiente a ugar@solnacientes.com.ar y a contaduria@faiga.com

4. **Cuota sindical y aporte solidario del CCT 60/89**: ente recaudador Sindicato Federación Gráfica Bonaerense.

Datos de la cuenta: CBU 0110599520000015706757, CUIT 30-50024245-7, cta. cte. \$ 00015706/75

Luego de realizar la transferencia enviar por mail el comprobante junto al cupón de pago correspondiente a tesoreria@fgb.org.ar

5. **Aporte empresario a FAIGA, res.s.t. 202**: ente recaudador FAIGA.

Datos de la cuenta: CBU 0110599520000049690442, CUIT 30-51908810-6, cta. cte. \$ 00049690/44

Luego de realizar la transferencia enviar por mail el comprobante junto al cupón de pago correspondiente a tesoreria@faiga.com

¿Qué requisitos son necesarios para acceder a la cobertura del seguro?

Los requisitos para el cobro del seguro son los siguientes:

- 1) Debe tratarse de un empleado en relación de dependencia e incluido en el CCT 60/89.
- 2) El empleador no debe registrar deuda alguna de pago de las primas mensuales. Caso contrario la aseguradora estará eximida de abonar la correspondiente indemnización y
- 3) el asegurado fallecido debe haber sido declarado en tiempo y forma en todas las nóminas del personal dependiente.

Únicamente se brindará cobertura a aquellos asegurados empadronados y respecto a los trabajadores debidamente declarados ante los organismos correspondientes. En el seguro de vida y sepelio del art. 60 existen limitaciones en caso de jubilación y/o mayores de 65 años.

¿Cómo se logra la cobertura de la nómina?

Los empleadores deben seguir estos pasos:

1° - En caso de no estar dados de alta en el sistema de Sol Naciente Seguros SA, deberán hacerlo a través del siguiente enlace [Sistemas On Line \(liit.com.ar\)](http://liit.com.ar) para las empresas del CCT 60/89 o de este otro para el CCT 409/05 [Sistemas On Line \(liit.com.ar\)](http://liit.com.ar)

2° - Declarar la nómina de empleados en el sitio <https://solnaciente.liit.com.ar> y mantenerla actualizada en los meses sucesivos.

3° - Generar las boletas de pago mensualmente.

4°- Realizar los pagos antes del 15 de cada mes.

¿Qué trámite se debe realizar para obtener el reintegro del art. 60 bis?

Ocurrido el evento asegurado, los empleadores deberán presentar a Sol Naciente Seguros S.A. toda la documentación pertinente como requisito previo al cobro del seguro. Se deja constancia que dicha documentación deberá presentarse como máximo **dentro de los 365 días corridos desde el hecho**, caso contrario caducará el derecho al beneficio.

Para conocer la documentación a presentar para el reintegro del art. 60 bis o del art. 56 bis ingrese a este enlace [Documentación248-212-254FAIGA.pdf \(solnacientesacom.ar\)](http://solnacientesacom.ar/Documentación248-212-254FAIGA.pdf)

¿Cuáles son las ventajas del sistema?

Las ventajas de esta cobertura se hacen evidentes con solo un ejemplo: un trabajador con 15 años de antigüedad y 80 mil pesos de remuneración básica de convenio, devengaría una indemnización por muerte equivalente a 600.000 pesos. Por una cuota mensual de \$ 779,24 por cada trabajador, la compañía de seguros reintegra esta indemnización a la empresa, hasta la concurrencia con el salario básico de convenio, una vez acreditados los extremos del fallecimiento y cumplimentada la documentación. Tanto el valor de la prima mensual del seguro como el reintegro de la indemnización se ajustan de acuerdo a los incrementos salariales estipulados en negociaciones paritarias.

A los valores vigentes de las primas de los seguros los encontrarán en este enlace [PrimasDeSegurosGraficosFAIGA.pdf \(solnacientesacom.ar\)](http://solnacientesacom.ar/PrimasDeSegurosGraficosFAIGA.pdf)

¿Cuáles son las exclusiones de la cobertura?

Se encuentran excluidos de cobertura los trabajadores cuyo fallecimiento se produzca a consecuencia de:

- Participación como conductor o integrante de equipo en competencia de pericia o velocidad con vehículos mecánicos o de tracción a sangre, o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos).
- Participación de actividades deportivas riesgosas.
- Intervención en la prueba de prototipos de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica.
- Práctica o utilización de la aviación salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular.
- Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos.
- Estado de guerra.
- Terremotos.
- Suicidio.
- Epidemias.
- Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey y domador de potros o fieras y de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas.
- Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte.
- Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.

Consultas:

Como siempre para cualquier consulta o duda FAIGA y Sol Naciente Seguros están a disposición del empresario gráfico.

Anexo I – Art. 60 bis, Incapacidad, Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 212 – Reincorporación

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el art. 245 de esta ley.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

Art. 245 – Indemnización por antigüedad o despido.

En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuere menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. AL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Art. 247 – Monto de la indemnización.

En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta de disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el art. 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad.

Art. 254 – Incapacidad e inhabilidad. Monto de la indemnización.

Cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto en el art. 212 de esta ley.

Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que se requiera para prestar los servicios objeto del contrato y fuese sobrevinientemente inhabilitado, en caso de despido será acreedor a la indemnización prevista en el art. 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

Anexo II – Art. 60 bis, Indemnización por Fallecimiento.

CAPITULO VI

De la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador

Art. 248. —Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios.

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.